



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 253/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022
(E. E. N° 2016-17-1-0008612, Ent. N° 35/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones relacionadas con la contratación directa por excepción, al amparo del artículo 33 Literal D) Numeral 4), relativas al servicio de mantenimiento del Cable Submarino Bicentenario;

RESULTANDO: 1) que con fecha 18/10/2021 el Área Coordinación de Proyectos de Operaciones informó que:

1.1) el actual soporte de mantenimiento marino del cable Bicentenario fue realizado mediante un contrato entre Antel y Alcatel Submarine Networks (ASN) que vence el 31 de diciembre de 2021 y que es conveniente renovarlo o contratar a otro proveedor alternativo;

1.2) dada la especificidad de la tarea, los proveedores aptos para brindar los servicios en el océano Atlántico son: 1) Atlantic Cable Maintenance & Repair Agreement (ACMA) y 2) ASN, cuyos contratos originales de adhesión y de compra respectivos se adjuntan, en idioma inglés;

1.3) existe la necesidad de contar con un contrato de soporte de mantenimiento marino del cable submarino Bicentenario una vez vencido el plazo mencionado, ante la posibilidad de una eventual rotura del cable en el mar;

1.4) al hacer las comparaciones entre las alternativas, surgieron las siguientes consideraciones: a) ambas son por un periodo de 5 años, aunque la primera ya se inició en enero de 2021 (siendo que en esta los cables pueden integrarse en cualquier momento) y la segunda conviene iniciarla en enero de

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

2022, por lo que para hacer una correcta comparación se consideró un periodo de 5 años, extrapolando para la primera un 6° año al precio incremental considerado por el acuerdo entre empresas, de manera de tener un período equivalente 2022-2026; **b)** ambas tienen 3 barcos equipados con ROV (robot de reparación bajo el mar); **c)** ambas tienen ajustes anuales de precios del costo fijo, la primera con una paramétrica basada en CPI (se tomó promedio 1,6%) y la segunda un porcentaje fijo durante todo el período del 3%; **d)** ambas tienen capacidad de trabajo tanto en aguas profundas como llanas, en este último caso, subcontratando apoyo local si fuera necesario y sumando los costos incurridos, sin detallarlos; **e)** ambas cobran un costo anual fijo y formas diferentes de considerar los costos incurridos por reparación pero sobre la base de kilómetros recorridos, días empleados y gastos de combustible lubricantes y entradas a puertos, por lo que se definió como base común para fijar el precio de una reparación en el cable, asumiendo una rotura en el medio del Río de la Plata y los tiempos y kilómetros de tránsito y los de operaciones basados en 4 días calendario;

1.5) las ventajas de ASN radican en que: **a)** todos los cables tienen igual prioridad para el inicio de Movilización, independientemente de su tamaño, **b)** el costo fijo anual menor es de U\$S 216.055 por los 5 años contra U\$S 290.454 del ACMA, **c)** el ajuste del costo fijo es constante mientras que en ACMA puede variar, además de por CPI, por cantidad de kilómetros de cables adheridos al contrato que tiene tendencia a la baja y costos por tanto al alza, **d)** la distancia del puerto base más cercano (Cabo Verde) es menor que la del puerto base más cercano de ACMA (Curazao) lo que disminuye el tiempo de tránsito, y **e)** el running cost diario es ligeramente menor que ACMA en las condiciones normales de uso (U\$S 22.000 contra U\$S 33.572 + CPI de ACMA) si se usan los barcos en total, en el año, menos de 324 días;

1.6) las ventajas de ACMA radican en que: **a)** en caso de uso muy alto (más de 325 días-barco de reparaciones por año) el running cost diario podría



TRIBUNAL DE CUENTAS

ser rebajado a U\$S 22.382 por día, aunque esta situación es la menos probable que se presente y, aun así, sigue siendo un costo mayor que el de ASN, **b)** el combustible y el lubricante lo cobra según lo incurrido mientras que ASN cobra un 5% más, **c)** en los servicios del puerto no cobra recargos mientras que ASN tiene un recargo del 12%, y **d)** en el tramo desde el Ecuador hacia el sur cobra una tarifa reducida de running cost diario del 50% del valor base;

1.7) los costos de ambos servicios son similares, pero en caso de no necesitarse reparaciones, el costo por el período de 5 años de ASN es sustancialmente menor que ACMA (U\$S 74.399 menos) y, en caso de hacer una reparación tipo con traslado desde el puerto base más cercano y 4 días de reparación en Uruguay, el costo total durante el período aun sería menor en ASN (aproximadamente U\$S 105.000 menos) en el caso más probable de que los días de reparación estén debajo de 324 días al año, por lo que económicamente conviene contratar a ASN;

1.8) existe un contrato vigente de ANTEL con ASN para tareas similares hasta el 31/12/21, ya aprobado legalmente por ANTEL, el cual se ajustó en lo indispensable con ASN en este expediente, para las nuevas condiciones resultantes por fuerza mayor, consecuencia de problemas operativos y económicos derivados de la pandemia;

1.9) que dichas modificaciones fueron avaladas técnicamente, restando concretar los aspectos económicos y legales a que dieran lugar;

1.10) que económicamente es más rentable la propuesta de ASN que la de ACMA y que la calidad del servicio de reparación de ASN ha sido ampliamente comprobada en los trabajos y anteriores reparaciones efectuadas en el cable UNISUR y en el BICENTENARIO, por lo que se solicita la contratación con la referida firma, debiendo considerarse para la previsión presupuestal U\$S 40.695 por año (costo fijo del año 2022 incrementado en 3% cada año subsiguiente) por el período de 5 años, del 2022 al 2026 (total U\$S



TRIBUNAL DE CUENTAS

216.055), así como una reserva sin compromiso de ejecución de U\$S 2.600.000 (costos variables) para el año 2022 y siguientes hasta el 2026, la cual será utilizada únicamente para el caso de falla del cable, que haga necesario recurrir al servicio de reparación marina, lo que comprende hasta 2 fallos posibles en el periodo, costos que deberían ser repartidos posteriormente en la relación 80% Antel - 20% TELECOM Argentina;

2) que con fecha 10/12/2021, la Unidad Asesoría Legal informó que el acuerdo sometido a su consideración reproduce en lo sustancial los términos y condiciones de convenios suscritos anteriormente con dicho contratista para el mantenimiento de este sistema y otros, con algunos agregados y modificaciones que fueron objeto de negociación, detallándose los mismos;

3) que con fecha 14/12/2021, el Área Coordinación de Proyecto de Operaciones dio cuenta de que se agrega el contrato traducido al español, al cual se le hicieron algunas modificaciones de carácter técnico en los anexos, los que se individualizan;

4) que con fecha 16/12/2021, la Gerencia Contabilidad Presupuestal informó que:

4.1) las asignaciones presupuestales que rigen para el ejercicio son las aprobadas para el ejercicio 2021 por el Poder Ejecutivo por Dto. N° 110/21, de fecha 12 de abril de 2021, a nivel de precios enero-junio 2020, de prórroga automática y que, a la fecha, se encuentra la reserva con el número 1278 en el pedido H102573002 (anexo 1), registrado en el objeto no limitativo 298001 "arrendamiento de canales", presentando disponibilidad presupuestal para el gasto que se trata;

4.2) las asignaciones presupuestales que rigen para los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 son las aprobadas para el ejercicio 2021 por el Poder Ejecutivo por Dto. N° 110/21, de fecha 12 de abril de 2021, a nivel de precios enero-junio 2020, de prórroga automática y que, a la fecha, se encuentra la



TRIBUNAL DE CUENTAS

reserva con el número 1277 en el pedido H102573001 (anexo 1), registrado en el objeto no limitativo 298001 “arrendamiento de canales”, presentando disponibilidad presupuestal para el gasto que se trata en todos los ejercicios;

5) que con fecha 17/12/2021 la Comisión Asesora de Adjudicaciones, luego de una breve reseña del procedimiento llevado a cabo hasta ese momento informó que, considerando el análisis realizado desde el punto de vista técnico y económico por parte de las respectivas áreas, no existen objeciones al Proyecto de Acuerdo a suscribir por parte de la Unidad de Asesoría Legal y que la compra se tramita al amparo de lo dispuesto en el artículo 33, literal D, numeral 4 del TOCAF. Por lo expuesto sugiere:

5.1) la contratación del servicio de mantenimiento marítimo del cable submarino Bicentenario, por el período 2022-2026 a la empresa ALCATEL SUBMARINE NETWORKS, por el monto fijo anual de U\$S 216.055,29 y el monto adicional de U\$S 2.600.000, ambos libres de impuestos, no exigiéndose la constitución de las garantías de fiel cumplimiento y de contravalor, rigiendo lo establecido en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales;

5.2) aprobar el Proyecto de Acuerdo a suscribirse entre Antel y la empresa ALCATEL SUBMARINE NETWORKS;

6) que por Resolución N° 1854/21 de fecha 22/12/2021, el Directorio dispuso aprobar el proyecto de contrato a suscribirse entre la empresa ALCATEL SUBMARINE NETWORKS y ANTEL - sujeta a la intervención preventiva de este Tribunal - y establecer un monto total de U\$S 2.816.055,29 para el servicio de mantenimiento cuyo contrato se aprueba, así como también exonerar a la empresa de constituir las Garantías de Fiel Cumplimiento y de Contravalor;

7) que, por último, corresponde señalar que habiéndose efectuado la consulta al RUPE respecto de la situación de la empresa en dicho registro, resultó que la misma no se encuentra inscripta.



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 33 literal D) numeral 4) del TOCAF establece que se podrá contratar directamente o por el procedimiento que el ordenador determine *“Cuando el bien o servicio íntegro de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia”* por lo que la presente contratación encuadra en la causal invocada;

2) que la inscripción en el RUPE se encuentra regulada, entre otros, por los artículos 76 y 46 del TOCAF. Éste último establece que *“están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común...”*, no estén comprendidos en ciertos casos, como ser el de no estar inscripto en dicho Registro de acuerdo con lo establecido en la reglamentación;

3) que el artículo 76 del TOCAF, inciso 2º, en la redacción dada por la Ley N° 19.670 de fecha 15/10/2018 preceptúa que: *“Los interesados en contratar con el Estado deberán inscribirse en el RUPE y las Administraciones Públicas Estatales no podrán contratar con proveedores no inscriptos en él. La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo podrá exceptuar de la obligación de inscripción aquellas situaciones relativas a contrataciones de monto reducido, remates, emergencias, contratantes extranjeros no domiciliados en el país, así como autorizar a la ACCE, a exceptuar de esa obligación otras situaciones especiales que lo justifiquen”*;

4) que respecto de la excepción de inscripción en RUPE, desde la promulgación de las Leyes: **a)** N° 19.355 (19/12/2015), -cuyo artículo 28 dispone que todos los organismos públicos deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación, en la forma que establezca la reglamentación-, y **b)** N° 19.670 de fecha 15/10/2018, -cuyo artículo 19, habilita a establecer excepciones a dicha inscripción por vía reglamentaria-, a la fecha no se ha dictado reglamento o



TRIBUNAL DE CUENTAS

acto administrativo alguno disponiendo excepciones a la regla general, siendo que los dictados anteriormente (Decreto 155/013 artículo 2 del 21/5/2013, y Resoluciones N° 011/014 y 012/014 del 9/7/2014), contravenían las disposiciones legales existentes a la fecha de su dictado (artículos 46 y 76 en su redacción original), momento al que hay que estar para evaluar la regularidad jurídica de los mismos;

5) que en consecuencia, al no estar ALCATEL SUBMARINE NETWORKS inscrita en estado Activo en el RUPE, no se encuentra en condiciones de contratar con el Estado, contraviniéndose los artículos 46 y 76 del TOCAF;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 5) de la presente Resolución.
- 2) Devolver las actuaciones.

ag

Oca. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General